

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3427/89 DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>, elaborada previa consulta a la comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/89 <sup>(5)</sup>, el problema relacionado con el pago de las prestaciones familiares a los miembros de la familia que no residan en el territorio del Estado competente debe ser reexaminado con el fin de llegar a una solución uniforme para todos los Estados miembros;

Considerando que, en su sentencia de 15 de enero de 1986 en el asunto 41/84 (PINNA), el Tribunal de Justicia anuló el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en lo que se refiere al criterio de la residencia de los miembros de la familia del trabajador migrante, utilizado para determinar la legislación aplicable a las prestaciones familiares del trabajador, dado que « no garantiza la igualdad de trato establecida por el artículo 48 del Tratado y, por lo tanto, no puede utilizarse en el marco de la coordinación de las legislaciones nacionales prevista en el artículo 51 del Tratado para fomentar la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad de conformidad con el artículo 48 »;

Considerando que, por consiguiente, debe desestimarse el criterio de la residencia de los miembros de la familia del

trabajador para la concesión de las prestaciones familiares;

Considerando que, por el contrario, el criterio del país de empleo del apartado 1 del artículo 73 y del apartado 1 del artículo 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 garantiza la igualdad de trato entre todos los trabajadores sujetos a una misma legislación; que se impone optar por este factor de conexión tanto por motivos de simplificación y equidad como por razones relacionadas con la coherencia del sistema del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que, en general, hace prevalecer la « *lex loci laboris* » para determinar la legislación aplicable;

Considerando que, por lo tanto, debe aplicarse también esta solución a los trabajadores sujetos a la legislación francesa; que deben modificarse en este sentido los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72 <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/89; que la ausencia de una solución uniforme a que se refiere el artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 en el momento de la ampliación del ámbito de aplicación personal de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72 a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias, no ha permitido garantizar dicha ampliación para los artículos 73 a 76 del Reglamento (CEE) nº 1408/71; que ahora deben extenderse dichas disposiciones a los trabajadores por cuenta propia y adaptar, en consecuencia, algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 queda modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº C 292 de 16. 11. 1988, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 12 de 16. 1. 1989, p. 365.

<sup>(3)</sup> DO nº C 23 de 30. 1. 1989, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 2. 8. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

1) El Capítulo 7 del Título III se sustituirá por el texto siguiente :

• CAPÍTULO 7

**PRESTACIONES FAMILIARES**

*Artículo 72*

**Totalización de los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia**

La institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine la adquisición del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, computará a tal efecto, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos en el territorio de cualquier otro Estado miembro, como si se tratase de períodos cubiertos bajo la legislación aplicada por ella.

*Artículo 73*

**Trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia cuyas familias residan en un Estado miembro distinto del Estado competente**

El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia sometido a la legislación de un Estado miembro tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro, a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si residieren en el territorio de éste, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI.

*Artículo 74*

**Desempleados cuyas familias residan en un Estado miembro distinto del Estado competente**

El trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo que disfruta de las prestaciones por desempleo al amparo de la legislación de un Estado miembro tendrá derecho, para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro, a las prestaciones familiares previstas por la legislación del primer Estado, como si residieren en el territorio de éste, sin perjuicio de las disposiciones del Anexo VI.

*Artículo 75*

**Abono de las prestaciones**

1. Las prestaciones familiares serán abonadas, en los casos a que se refiere el artículo 73, por la institución competente del Estado a cuya legislación esté sometido el trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia y, en los casos a que se refiere el artículo 74, por la institución competente del Estado al amparo de cuya legislación disfrute el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo de las prestaciones por desempleo. Serán abonadas de conformidad con las disposiciones que apliquen dichas instituciones, tanto si la persona física o jurídica a la que deben abonarse tales prestaciones reside, permanece o tiene su sede en el territorio del Estado competente o en el territorio de otro Estado miembro.

2. No obstante, si la persona a la que deben abonarse las prestaciones familiares no las destina al

mantenimiento de los miembros de la familia, la institución competente abonará dichas prestaciones, con efecto liberatorio, a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo los miembros de la familia, a instancia y por mediación de la institución o el organismo que designe a tal fin la autoridad competente del Estado miembro donde residan.

3. Dos o más Estados miembros podrán convenir, de conformidad con el artículo 8, que la institución competente abone las prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación de estos Estados o de alguno de dichos Estados a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia, directamente o por medio de la institución del lugar donde éstos residan.

*Artículo 76*

**Normas de prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado competente y en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia**

1. Cuando durante el mismo período, para el mismo miembro de la familia y debido al ejercicio de una actividad profesional, las prestaciones familiares estén previstas por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio residan los miembros de la familia, el derecho de las prestaciones familiares debidas en virtud de la legislación de otro Estado miembro quedará suspendido, llegado el caso, en aplicación de los artículos 73 o 74, hasta el total establecido por la legislación del primer Estado miembro.

2. Si no se presenta una solicitud de prestaciones en el Estado miembro en cuyo territorio residen los miembros de la familia, la institución competente del otro Estado miembro podrá aplicar las disposiciones del apartado 1 del mismo modo que si aquéllas hubieran sido concedidas en el primer Estado miembro.

2) Queda suprimido el artículo 90.

3) El apartado 9 del artículo 94 se sustituirá por el texto siguiente :

• 9. Los subsidios familiares de que disfruten los trabajadores por cuenta ajena empleados en Francia por los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, en la fecha de 15 de noviembre de 1989 seguirán siendo abonados con arreglo a los mismos coeficientes, dentro de los límites y según las modalidades aplicables en esa fecha, siempre que su cuantía sea superior a la de las prestaciones que se deberían abonar a partir de la fecha de 16 de noviembre de 1989 y durante todo el tiempo que los interesados estén sometidos a la legislación francesa. No se tendrán en cuenta las interrupciones de una duración inferior a un mes ni los períodos de percepción de prestaciones por enfermedad o desempleo.

Las normas de desarrollo del presente apartado, y en particular el reparto de la cuantía de los subsidios, serán determinadas de común acuerdo por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes, previo dictamen de la comisión administrativa.

4) Queda suprimido el artículo 99.

5) El Anexo I queda modificado como sigue :

a) En la parte I, el texto del punto E. FRANCIA se sustituirá por el texto siguiente :

• E. FRANCIA

Si una institución francesa es la institución competente para la concesión de las prestaciones familiares de conformidad con el Capítulo 7 del Título III del Reglamento :

1. se considera trabajador por cuenta ajena, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, a toda persona afiliada con carácter obligatorio a la seguridad social de conformidad con el artículo L 311-2 del Código de la Seguridad Social, que cumpla las condiciones mínimas de actividad o de retribución previstas en el artículo L 313-1 del Código de la Seguridad Social para acogerse a las prestaciones en dinero del seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, o la persona que se beneficie de dichas prestaciones en dinero ;

2. se considera trabajador por cuenta propia, con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento, a toda persona que ejerza una actividad no asalariada y que haya de asegurarse y cotizar para la contingencia de vejez en un régimen de trabajadores por cuenta propia. »

b) En la parte II, el texto del punto E. FRANCIA se sustituirá por el texto siguiente :

• E. FRANCIA

El término "miembro de la familia" designa a cualquier persona mencionada en el artículo L 512-3 del Código de la Seguridad Social. »

6) La parte II del Anexo II queda modificada como sigue :

a) El texto del punto E. FRANCIA se sustituirá por el texto siguiente :

• E. FRANCIA

La asignación por hijo pequeño abonada hasta los tres meses de edad. »

b) El texto del punto I. LUXEMBURGO se sustituirá por el texto siguiente :

• I. LUXEMBURGO

a) las asignaciones prenatales

b) las asignaciones de nacimiento »

7) En el Anexo VI, el punto E. FRANCIA queda modificado como sigue :

a) El texto del punto 4 se sustituirá por el texto siguiente :

• 4. La persona que esté sometida a la legislación francesa en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 o en el apartado 1 del artículo 14 *bis* del Reglamento tendrá derecho, para los miembros de su familia que lo acom-

pañen en el territorio del Estado miembro en el que efectúe un trabajo, a las siguientes prestaciones familiares :

a) la asignación por hijo pequeño abonada hasta los tres meses de edad ;

b) las prestaciones familiares abonadas en aplicación del artículo 73 del Reglamento. »

b) Se añadirá el punto siguiente :

• 7. No obstante lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento, los subsidios de alojamiento, el subsidio por guarda de un hijo a domicilio y el subsidio parental de educación sólo se concederán a los interesados y a los miembros de su familia que residan en territorio francés. »

### Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado como sigue :

1) El artículo 10 *bis* se sustituirá por el texto siguiente :

• Artículo 10 bis

**Normas aplicables cuando el trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia esté sometido, sucesivamente, a la legislación de varios Estados miembros durante un mismo período o parte de un período**

Si un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia ha estado sometido sucesivamente a la legislación de dos Estados miembros durante un período de tiempo situado entre los dos plazos previstos por la legislación de uno o dos de esos Estados miembros para la concesión de las prestaciones familiares, se aplicarán las normas siguientes :

a) las prestaciones familiares a las que el interesado pueda tener derecho por estar sujeto a la legislación de cada uno de dichos Estados miembros corresponderán a las prestaciones diarias debidas en aplicación de la legislación considerada. Si estas legislaciones no prevén prestaciones diarias, las prestaciones familiares se concederán a prorrata del período de tiempo durante el que el interesado haya estado sujeto a la legislación de cada uno de los Estados miembros, en relación con el período establecido por la legislación en cuestión ;

b) cuando las prestaciones familiares hayan sido abonadas por una institución durante un período en el que hubieran debido ser abonadas por una institución diferente, habrá lugar a compensación entre ambas instituciones ;

c) para la aplicación de las disposiciones de las letras a) y b), cuando los períodos de empleo o de actividad por cuenta propia cubiertos bajo la legislación de un Estado miembro se expresen en unidades diferentes de las utilizadas para calcular las prestaciones familiares en virtud de la legislación de otro Estado miembro a la que también haya estado sujeto el interesado durante un mismo período, la conversión se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento de aplicación ;

- d) no obstante lo dispuesto en la letra a), en el marco de las relaciones entre los Estados miembros mencionados en el Anexo 8 del Reglamento de aplicación, la institución que tenga a su cargo las prestaciones familiares en razón de la primera actividad por cuenta ajena o por cuenta propia a lo largo del período considerado soportará este coste durante todo este período ».
- 2) El encabezamiento del Capítulo 7 del Título IV se sustituirá por el texto siguiente :
- PRESTACIONES FAMILIARES •**
- 3) En el artículo 86 :
- a) El título que precede al artículo 86 se sustituirá por el texto siguiente :
- Aplicación del artículo 73 y de los apartados 1 y 2 del artículo 75 del Reglamento •**
- b) Queda suprimido el título que figura bajo el artículo 86.
- c) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente :
- 4. Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán convenir normas especiales de desarrollo para el pago de las prestaciones familiares, en particular, con el fin de facilitar la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 75 del Reglamento. Estos acuerdos serán comunicados a la comisión administrativa. ».
- 4) Quedan suprimidos el artículo 87 y el título que le precede.
- 5) El artículo 88 y el título que le precede se sustituirán por el texto siguiente :
- Aplicación del artículo 74 del Reglamento**
- Artículo 88*
- Las disposiciones del artículo 86 del Reglamento de aplicación serán aplicables por analogía al trabajador, por cuenta ajena o por cuenta propia, en desempleo a que se refiere el artículo 74 del Reglamento. ».
- 6) Quedan suprimidos el artículo 89 y el título que le precede.
- 7) Quedan suprimidos el artículo 98 y el título que le precede.
- 8) El apartado 1 del artículo 101 se sustituirá por el texto siguiente :
- 1. La Comisión administrativa establecerá, para cada año natural, una relación de los créditos, en aplicación de los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento. ».
- 9) El apartado 2 del artículo 102 se sustituirá por el texto siguiente :
- 2. Los reembolsos previstos en los artículos 36, 63 y 70 del Reglamento, que el conjunto de las instituciones competentes de un Estado miembro tenga que hacer a favor de las instituciones acreedoras de otro Estado miembro, se efectuarán por medio de los organismos designados por las autoridades competentes de los Estados miembros. Los organismos por medio de los cuales se hayan efectuado los reembolsos notificarán a la comisión administrativa las cantidades reembolsadas en los plazos y con arreglo a las modalidades establecidas por dicha comisión. ».
- 10) El apartado 2 del artículo 104 se sustituirá por el texto siguiente :
- 2. Las disposiciones análogas a las contempladas en el apartado 1 y que hayan de aplicarse en las relaciones entre dos o varios Estados miembros después de la entrada en vigor del Reglamento se incluirán en el Anexo 5 del Reglamento de aplicación. Se procederá del mismo modo con respecto a las disposiciones que se convengan en virtud del apartado 2 del artículo 97 del Reglamento de aplicación. ».
- 11) Queda suprimido el artículo 120.
- 12) En el punto E. FRANCIA del Anexo 2 :
- a) queda suprimido el número 3 ;
- b) el número 4 pasa a ser número 3.
- 13) El Anexo 10 queda modificado como sigue :
- a) En el punto A. BÉLGICA, queda suprimida la letra d) del número 6.
- b) En el punto B. DINAMARCA, la letra a) del número 6 se sustituirá por el texto siguiente :
- a) reembolsos en virtud del artículo 36 y del artículo 63 del Reglamento : (no cambia) ».
- c) En el punto C. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el número 8 se sustituirá por el texto siguiente :
- 8. Para la aplicación de los artículos 36 y 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación : (no cambia) ».
- d) En el punto E. FRANCIA :
- i) queda suprimido el número 8 ;
- ii) los números 9 y 10 pasan a ser los números 8 y 9, respectivamente ;
- iii) el nuevo número 8 (nuevo) se sustituirá por el texto siguiente :
- 8. Para la aplicación conjunta de los artículos 36 y 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación : (no cambia) ».
- e) En el punto G. IRLANDA, la letra b) del número 3 se sustituirá por el texto siguiente :
- b) Para la aplicación del artículo 70 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación : (no cambia) ».
- f) En el punto H. ITALIA :
- i) queda suprimido el número 5 ;
- ii) los números 6, 7 y 8 pasan a ser los números 5, 6 y 7, respectivamente ;
- iii) la nueva letra c) del número 6 (nuevo) se sustituirá por el texto siguiente :
- c) reembolsos en virtud del artículo 70 del Reglamento : (no cambia) ».
- g) En el punto I. LUXEMBURGO, queda suprimida la letra d) del número 8.

h) En el punto J. PAÍSES BAJOS, queda suprimida la letra c) del número 4.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 1986.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, modificado por el punto 1) del artículo 1 del presente Reglamento, sólo será aplicable a partir del 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-P. SOISSON

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3428/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de noviembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	23,05	118,15
0712 90 19	23,05	118,15
1001 10 10	27,26	164,10 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	27,26	164,10 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	23,07	114,05
1001 90 99	23,07	114,05
1002 00 00	49,93	114,27 <sup>(3)</sup>
1003 00 10	40,77	111,96
1003 00 90	40,77	111,96
1004 00 10	32,17	110,33
1004 00 90	32,17	110,33
1005 10 90	23,05	118,15 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1005 90 00	23,05	118,15 <sup>(3)</sup> <sup>(2)</sup>
1007 00 90	40,77	124,87 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	40,77	1,45
1008 20 00	40,77	59,77 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	40,77	0,00 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	40,77	0,00
1101 00 00	46,85	173,26
1102 10 00	84,22	172,58
1103 11 10	56,78	269,67
1103 11 90	49,97	187,26

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3429/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2860/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de noviembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 274 de 23. 9. 1989, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	1,40
0712 90 19	0	0	0	1,40
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	3,52
1001 90 99	0	0	0	3,52
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0,79
1004 00 90	0	0	0	0,79
1005 10 90	0	0	0	1,40
1005 90 00	0	0	0	1,40
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	4,93

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	0	6,27	6,27
1107 10 19	0	0	0	4,68	4,68
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3430/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72<sup>(4)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitu-

ción para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías Extra y I, las almendras y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las obligaciones resultantes de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3993/88<sup>(8)</sup>, pueden suavizarse en caso de exportación a terceros países no europeos; que parece posible, en tal caso, declarar aplicable lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3665/87;

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.<sup>(4)</sup> DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 22.

Considerando que el Acta de adhesión ha establecido para España y Portugal un régimen de transición por fases o por etapas, respectivamente ; que en lo que se refiere, en particular, al régimen aplicable a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España, el artículo 141 establece que durante la primera fase la Comunidad no concederá en principio restituciones a la exportación ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146, el Reino de España está autorizado para mantener durante la primera fase, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación ; que el artículo 275 establece un procedimiento especial para la concesión de restituciones a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a Portugal ; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 283, la República Portuguesa está autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación ; que, en esas condiciones, no es conveniente establecer, en el presente Reglamento, restituciones para dichas exportaciones ;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 87 del Acta de adhesión, en el momento de la fijación de las restituciones conviene tener en cuenta, respecto de los productos españoles exportados a partir de la segunda fase

del período de transición, es decir, a partir del 1 de enero de 1990, la diferencia de precios económicamente justificada de cada uno de los productos de que se trate ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

1. Las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas se fijan en los importes consignados en el Anexo.
2. Será aplicable a las exportaciones de naranjas dulces, limones, uvas de mesa, nueces con cáscara, avellanas sin cáscara y manzanas definidas en el Anexo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones	
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (2)	España (2)
0702 00 10 100		4,50	—
0702 00 10 900	—	—	—
0702 00 90 100		4,50	—
0702 00 90 900	—	—	—
0802 12 90 000		9,67	—
0802 21 00 000		11,30	—
0802 22 00 000		21,80	—
0802 31 00 000		14,00	—
0805 10 11 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 11 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 11 900	—	—	—
0805 10 15 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 15 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 15 900	—	—	—
0805 10 19 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 19 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 19 900	—	—	—
0805 10 21 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 21 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 21 900	—	—	—
0805 10 25 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 25 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 25 900	—	—	—
0805 10 29 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 29 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 29 900	—	—	—
0805 10 31 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 31 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 31 900	—	—	—
0805 10 35 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 35 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 35 900	—	—	—

*(en ecus/100 kg netos)*

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones	
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (2)	España (2)
0805 10 39 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 39 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 39 900	—	—	—
0805 10 41 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 41 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 41 900	—	—	—
0805 10 45 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 45 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 45 900	—	—	—
0805 10 49 100	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 49 300	01	11,00	5,88
	06	11,00	5,88
0805 10 49 900	—	—	—
0805 20 50 100	—	—	—
0805 20 50 900	—	—	—
0805 30 10 100	01	15,00	—
	09	10,00	—
0805 30 10 900	—	—	—
0806 10 11 100	07	10,50	10,50
0806 10 11 300	07	10,50	10,50
0806 10 11 900	—	—	—
0806 10 15 100	07	10,50	10,50
0806 10 15 300	07	10,50	10,50
0806 10 15 900	—	—	—
0806 10 19 100	07	10,50	10,50
0806 10 19 300	07	10,50	10,50
0806 10 19 900	—	—	—
0808 10 91 100	—	—	—
0808 10 91 910	02	14,00	—
	03	4,50	—
	04	14,00	—
0808 10 91 990	—	—	—
0808 10 93 100	—	—	—
0808 10 93 910	02	14,00	—
	03	4,50	—
	04	14,00	—
0808 10 93 990	—	—	—
0808 10 99 100	—	—	—
0808 10 99 910	02	14,00	—
	03	4,50	—
	04	14,00	—
0808 10 99 990	—	—	—
0809 30 00 110	05	—	—
0809 30 00 190	—	—	—
0809 30 00 900	05	—	—

*Notas:*

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia
- 02 Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Ruanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comoras, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía, República de Djibouti, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Kuwait, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Eujairah, Ras al Khaimar y Fudjayra), República Árabe del Yemen y República Democrática Popular del Yemen, Irán, Irak y Jordania
- 03 los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia y Malta
- 04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán
- 05 todos los destinos, que no sean Suiza o Austria
- 06 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega e Islandia
- 07 todos los destinos, salvo la parte del territorio comunitario situada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.
- 09 otros destinos.

(<sup>2</sup>) Las restituciones no serán aplicables a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España y a Portugal,

(<sup>3</sup>) Estas restituciones se aplicarán a las exportaciones a terceros países realizadas desde España a partir del 1 de enero de 1990.

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3431/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de noviembre de 1989**  
**por el que se fijan los montantes suplementarios para los ovoproductos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusiva, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusiva y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69<sup>(5)</sup> de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4155/87<sup>(6)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los ovoproductos

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Origen de las importaciones (¹)	Montante suplementario
0408 19 11	02	60,00
0408 19 19	02	60,00
0408 91 10	01	100,00

(¹) Origen :

01 Bulgaria,

02 Israel.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3432/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusiva, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusiva y el precio de oferta determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE<sup>(5)</sup>, 183/66/CEE<sup>(6)</sup>, 765/67/CEE<sup>(7)</sup>, (CEE) nº 59/70<sup>(8)</sup> modificado por el

Reglamento (CEE) nº 4155/87<sup>(9)</sup> y (CEE) nº 2164/72<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87<sup>(11)</sup> las exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

<sup>(6)</sup> DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

<sup>(7)</sup> DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

<sup>(8)</sup> DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

<sup>(10)</sup> DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0407 00 30	01	40,00

(1) Origen :

01 Unión Soviética, Checoslovaquia y República Democrática alemana (con excepción del comercio interior alemán en conformidad con el protocolo relativo al comercio interior alemán y a los problemas conexos).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3433/89 DE LA COMISIÓN****de 14 de noviembre de 1989****relativo a la interrupción de la pesca de la caballa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4194/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1989 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2278/89 <sup>(4)</sup>, establece, para 1989, las cuotas de caballa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados

en Irlanda han alcanzado la cuota asignada para 1989; que Irlanda ha prohibido la pesca de esta población a partir del 5 de noviembre de 1989; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda han agotado la cuota asignada a Irlanda para 1989.

Se prohíbe la pesca de la caballa en las aguas de las divisiones CIEM II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII a, b, d, e, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda o estén registrados en Irlanda, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 31. 12. 1988, p. 3.<sup>(4)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3434/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a la URSS, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 2993/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la población soviética, es conveniente que, con vistas a su exportación a ese país una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de imputación y de exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88<sup>(6)</sup>;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de

prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3328/89<sup>(8)</sup>; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2993/89 de la Comisión<sup>(9)</sup> deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 4 000 toneladas de cuartos traseros, y
- 4 000 toneladas de cuartos delanteros

en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de junio de 1989

y

- 4 000 toneladas de cuartos traseros, y
- 4 000 toneladas de cuartos delanteros

en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1989.

2. Esta carne deberá ser exportada a la URSS.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión<sup>(10)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 321 de 4. 11. 1989, p. 43.

<sup>(9)</sup> DO nº L 287 de 5. 10. 1989, p. 5.

<sup>(10)</sup> DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Una oferta sólo será válida si se refiere a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y a un precio único por 100 kilogramos para la cantidad total indicada en la oferta.

5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 20 de noviembre de 1989, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### *Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

#### *Artículo 4*

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) nº 569/88, «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añade el punto 52 siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo:

• 52. Reglamento (CEE) nº 3434/89 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1989, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas a la URSS<sup>(52)</sup>.

(<sup>52</sup>) DO nº L 331 de 16. 11. 1989, p. 20.

#### *Artículo 5*

El Reglamento (CEE) nº 2993/89 queda derogado.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

- Categoría A:** Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,  
**Categoría C:** Canales de animales machos castrados.
- Kategori A:** Slagtekroppe af unge ikke kastrede handyr på under to år,  
**Kategori C:** Slagtekroppe af kastrede handyr.
- Kategorie A:** Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,  
**Kategorie C:** Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α:** Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,  
**Κατηγορία C:** Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A:** Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,  
**Category C:** Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A:** Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,  
**Catégorie C:** Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A:** Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,  
**Categoria C:** Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A:** Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,  
**Categorie C:** Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A:** Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,  
**Categoria C:** Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindestpreiser i ECU/100 kg — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi espressi in ECU per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso em ecus por 100 kg

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- *Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:*  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 170,0
- *Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:*  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 170,0
- *Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:*  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 170,0
- *Hinterviertel, auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung, stammend von:*  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 170,0

IRELAND

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Category C, classes U, R and O 170,0
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Category C, classes U, R and O 170,0
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Category C, classes U, R and O 170,0
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Category C, classes U, R and O 170,0

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

**BUNDESREPUBLIK  
DEUTSCHLAND**

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Referat 313 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Telex 411 156 / 411 727 / 41 38 90  
Tel. 0 69 / 15 64 (0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-1 564 776, Teletext 6 990 732

**IRELAND :**

Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3435/89 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1989

**relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 <sup>(4)</sup>, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes de intervención;

Considerando que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 569/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/89 <sup>(6)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(8)</sup>, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 2880/89 de la Comisión <sup>(9)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(8)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(9)</sup> DO nº L 277 de 27. 9. 1989, p. 14.

- aproximadamente 2 000 toneladas de carne con hueso en poder del organismo de intervención alemán y adquiridas antes del 1 de marzo de 1989,
- aproximadamente 725 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de abril de 1989,
- aproximadamente 500 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1989,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de abril de 1989,
- aproximadamente 550 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1989,
- aproximadamente 300 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de abril de 1989,
- aproximadamente 400 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de abril de 1989.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2539/84, 569/88, 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 20 de noviembre de 1989 a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

### *Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la oferta o la solicitud de compra:

- a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro;



b) deberá acompañarse :

- de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento,
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia

entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en :

- 100 ecus por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar,
- 140 ecus por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas.

#### *Artículo 4*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2880/89.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantia (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (*) Mindstepriser i ECU/ton (*) Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (*) Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (*) Minimum prices expressed in ecus per tonne (*) Prix minimaux exprimés en écus par tonne (*) Prezzi minimi espressi in ECU per tonnellata (*) Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (*) Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (*)
---	--	---	--

## a) Carne sin deshuesar — Ikke udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποσσωμένο — Unboned beef — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

Bundesrepublik Deutschland	— <i>Vorderviertel</i> , stammend von: Kategorien A/C, Klassen U, R, O	2 000	1 600
Nederland	— <i>Voorvoeten</i> , afkomstig van: Categorie A, klasse R	725	1 600
France	— <i>Quartiers avant</i> , provenant de: catégories A / C, classes U, R, O	500	1 600

## b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Αποσσωμένο κρέας — Boned beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

France	— <i>Catégorie A / Catégorie C:</i> Caisse B	550	1 800
Ireland	— <i>Category C:</i> Briskets	400	2 100
United Kingdom	— <i>Category C:</i> Clod and sticking Pony Shins and shanks Thin flanks Hindquarter skirt Briskets Striploin flankedge	180 300 30 15 6 400 3	2 500 2 700 2 200 1 600 1 100 2 100 1 100
Danmark	— <i>Kategori A / Kategori C:</i> Øvrigt kød af forfjerdinger	300	2 500

(\*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(\*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(\*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(\*) Οι τιμές αυτές ε. αρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(\*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(\*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

(\*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(\*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(\*) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for Markedsordningerne  
EF-Direktoratet  
Frederiksborggade 18  
DK-1360 København K  
tlf. (01) 15 41 30, telex 15137 DK, telefax 01 926 948
- BUNDESREPUBLIK  
DEUTSCHLAND** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Referat 313 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Tel. (06 11) 55 04 61 / 55 05 41, Telex 411 156 / 411 727  
Tel. 0 69 / 15 64 (0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-1 564 651, Teletext 6 990 732
- FRANCE :** OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
75755 Paris Cedex 15  
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :** Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118
- NEDERLAND :** Ministerie van Landbouw en Visserij  
Voedselvoorzienings- en verkoopbureau (VIB)  
Burg. Kessenplein 3  
Postbus 960  
6430 AZ Hoensbroek  
Tel. 045 / 23 83 83, telefax 045 / 22 27 35, telex 56396
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3436/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de noviembre de 1989**

**por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 de la Comisión (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3358/89 (<sup>4</sup>);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,39 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(<sup>2</sup>) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 10.

(<sup>4</sup>) DO nº L 324 de 9. 11. 1989, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3437/89 DE LA COMISIÓN**

de 15 de noviembre de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3600/88<sup>(4)</sup>, prevé que cuando el almacenamiento de la mantequilla se realice en un Estado miembro distinto del Estado miembro de fabricación, la celebración del contrato de almacenamiento estará supeditada a la presentación de la prueba de que la mantequilla cumple los requisitos exigidos para la concesión de las ayudas por almacenamiento privado en el Estado miembro de fabricación ;

Considerando que en virtud del apartado 6 del artículo 23 antes citado, la solicitud de ayuda debe llegar al organismo de intervención en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en almacén y que el contrato de almacenamiento debe celebrarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de registro de dicha solicitud ;

Considerando que en los casos en que el almacenamiento de mantequilla se realizó en un Estado miembro distinto del Estado miembro de fabricación no pudo presentarse la prueba antes mencionada en el plazo previsto para la celebración del contrato, por razones que no se pueden achacar a los almacenistas, sino que provienen de retrasos administrativos ;

Considerando que, habida cuenta de esta dificultad, conviene modificar el apartado 6 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69 de forma que, para la celebración del contrato de almacenamiento en el supuesto

contemplado en el apartado 5 de dicho artículo, se prevea un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en el almacén de la mantequilla ;

Considerando que conviene permitir que, a petición de los interesados, esta disposición pueda aplicarse de forma retroactiva respecto al período de entrada en almacenamiento privado comprendido entre el 1 de abril y el 15 de septiembre de 1989, en la medida en que la prueba antes indicada no haya podido presentarse en el plazo previsto por razones que no dependan del almacenista ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 6 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69 se añadirá el párrafo siguiente :

• En el supuesto contemplado en el apartado 5, el contrato de almacenamiento se celebrará en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en el almacén de la mantequilla. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, cuando el almacenamiento de la mantequilla se haya realizado en un Estado miembro distinto del Estado miembro de fabricación, a petición del interesado y si éste justifica ante el organismo competente que la prueba indicada en el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 685/69 no pudo presentarse en el plazo de 30 días a partir de la fecha de registro de la solicitud pero sí dentro de un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de entrada en el almacén, por razones independientes de su voluntad y achacables exclusivamente a un retraso administrativo, podrá celebrarse el contrato de almacenamiento relativo a la mantequilla que haya entrado en el almacén a partir del 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO n° L 313 de 19. 11. 1988, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3438/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de noviembre de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2796/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3333/89 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2796/89 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fija en 43,449 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n.º L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n.º L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n.º L 269 de 16. 9. 1989, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO n.º L 322 de 7. 11. 1989, p. 13.